

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 1558
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopensionados S.C.
Demandado: Victoria Eugenia Echeverry Correa
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00305-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C-**, contra la señora **VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA**; luego de haber realizado un estudio minucioso al libelo introductorio, se observa las siguientes falencias:

1.- Expresa en el hecho primero del escrito genitor que, la demandada Victoria Eugenia Echeverry Correa, **suscribió a favor de COOPENSIONADOS el pagaré N° 34751**. Al revisar el documento base de recaudo aportado aparece con un membrete de “Habitat Cooperativa”, y aparecen los endosos sucesivos a varias cooperativas, pero esto no lo menciona en los hechos de la demanda.

Subsanar: Deberá explicar porqué menciona que la deudora suscribió pagaré con esa cooperativa, cuando no es cierto, pues como se evidencia es simplemente endosataria del pagaré.

2.- No aportó con la demanda la certificación donde conste que la demandada **VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA**, se encuentra afiliada a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C**.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C-**, en contra la señora **VICTORIA EUGENIA ECHEVERRY CORREA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.959.926, y T.P. N° 181.739 del C.S. J, para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.GP.)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace la profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270081c02fd15a27c2cc37144a1941c29ceb426b0d940226c2e99a1398f62db**

Documento generado en 07/09/2021 02:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>